

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, para lo pertinente con la precisión que existen pendientes dos solicitudes por resolver de la parte demandante, con el traslado respectivo a una de ellas y que refiere a un recurso de reposición y otra de la parte demandada. Nariño (A), 10 de octubre de 2022.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nariño (A), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|---|
| Auto | Nro. 134 |
| Interlocutorio | |
| Proceso | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| Demandante | CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO |
| Demandado | CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO |
| Radicado | 05-483-4089-001- 2022-00007 -00 |
| Decisión | No repone, exhortar a los apoderados de los extremos de la litis y requiere auxiliar de la justicia |

VISTOS

Se tiene al Despacho la resolución del recurso de reposición, interpuesto por el sujeto activo de esta ejecución, contra el auto No. 081 de fecha 17 de junio del año que avanza y que resolvió abstenerse de resolver excepción previa por no estar enlistada en el artículo 100 del C. G. del P., con el fin que se revoque la decisión adoptada en el citado proveído; y, en su lugar se decrete falta de contestación de la demanda, al ser esta presentada de

forma extemporáneamente, según los términos establecidos en el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el término para el ejercicio del derecho a la defensa del pasivo se vencía el 18 de abril de la presente anualidad y la contestación data del 27 del mismo mes.

Asimismo, solicita el interesado se requiera al representante jurídico de su extremo procesal, para que de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 11 de la ley 1123 de 2007, con el argumento de que al momento en que contestó la demanda no envió copia de ello al demandante, conforme lo exige el artículo 78 del estatuto procesal y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, añadiendo mediante escrito adicional, se imponga multa equivalente a un 1smlmv a su cargo, por el incumplimiento a esta carga procesal.

De otra parte, el ejecutado solicita se requiera a la secuestre designada en diligencia que se practicó el 3 de los corrientes, para que rinda el informe pertinente, de acuerdo a los artículos 42 y 52 del C. G. del P., y además, se deje en cabeza del demandado el bien objeto de medida cautelar, en calidad de secuestre, puesto que hace poco tiempo se efectuó una inversión cuantiosa, para la materialización de un recambio de pasto para el sustento de su ganado, así como la siembra de palmeras, otras siembras nativas y arbusto denominado singlas en los cercos, los cuales requieren un uso especial, para evitar perjuicios, máxime que el predio tiene protección ambiental de bosques nativos y microcuentas, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del mismo estatuto procesal.

TRAMITE

El escrito de reposición fue interpuesto a través de correo electrónico, dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición, se observa que el artículo 318 en su inciso 3º del estatuto procesal, indica *"...cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto"*.

Frente al argumento expuesto por el actor, lo primero que debe advertir el Despacho, es la forma en que se notificó el demandado, para con ello resolver el primer problema jurídico, que consiste en determinar, si el ejercicio del derecho a la defensa se hizo dentro de los términos establecidos por las reglas procesales y que fueron consignados en el auto que libro mandamiento de pago.

Para ello, es menester remitirnos al libelo demandatario de forma especial, en el acápite de las notificaciones, en el cual se transcriben y suministran como direcciones electrónicas a tener en cuenta para el demandado, los correos electrónicos alejo716@gmail.com y proveedorareal@hotmail.com.

Siguiendo el curso de la diligencia de notificación, se denota a folios 19 a 22 del expediente digital, que la parte ejecutante allega soportes del trámite respectivo, dentro de los cuales de forma precisa en los enunciados folios 21 y 22, se evidencia que la demanda y sus anexos, fueron enviados a las direcciones imprimaquip@gmail.com y info@harinasdelsinu.com, siendo acusados tal y como consta en las certificaciones de la empresa de correos Servientrega el día 8 de abril de 2022 a las 7:12:59 y 6:17:38 horas, respectivamente.

Al respecto se tiene que, el artículo 290 y 291 de nuestro estatuto procesal, nos indican el régimen a seguir de las notificaciones de las providencias judiciales, enlistando como regla general la personal. De contera, se tiene que el artículo 296 ibidem, dispone que entratándose del mandamiento de pago, la notificación se surte de forma mixta, por cuanto al demandante se realiza por estado y al demandado personal.

En desarrollo de dicha disposición, se tiene que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º, dio paso a que la notificación personal se pueda consumir vía electrónica, así *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

Bajo este entendido y después de analizadas las piezas procesales, tales como la demanda (contenido de notificaciones) y los soportes de la notificación personal (certificaciones de la empresa Servientrega), se debe asegurar sin lugar a dudas que, el pasivo se tuvo notificado por conducta concluyente conforme lo indica el artículo 301 del estatuto procesal, desde el 11 de mayo de 2022, día en que se notificó el auto que reconoció

personería jurídica al togado, representante del demandado; y no, de forma personal como lo asevera el ejecutante, puesto que las direcciones a las que se envió el mandamiento de pago difieren de los consignados en el libelo demandatario y ello se aparta de las disposiciones legales y jurisprudencialesⁱ que precisan este aspecto.

Por consiguiente, se colige bajo el análisis perpetrado que los argumentos expuestos por la parte demandada, no son fundamento para revocar la decisión adoptada el 17 de junio de 2022 y al contrario, se reafirma que el ejercicio del derecho a la defensa, se realizó dentro de los términos de ley.

Como segundo problema jurídico analizar, se precisa, si es pertinente imponer multa a la parte pasiva, por el hecho de no haber enviado dentro del término de ley, copia de los memoriales enviados a este Estrado judicial.

Frente a este argumento, se debe hacer hincapié en el contenido del artículo 78 del C. G. del P., que prevé:

"Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
- 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*
- 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.*
- 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.*
- 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*
- 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*
- 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*
- 9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un*

salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud."

Observado el diligenciamiento, se percata el Despacho, que efectivamente no existe constancia que permita evidenciar, que el ejercicio del derecho a la defensa, haya sido puesto en conocimiento a su extremo activo, por parte de quien lo ejerció.

No obstante, previo a resolver sobre la imposición de multa, resulta necesario estimar, el fin con el cual ha sido creada dicha disposición legal, es decir, que debe vislumbrarse con claridad, que la misma se creó para cumplir con los principios esenciales de la administración de justicia, que no es otro que llevar a cabo el proceso, la cual impone no solo al director de proceso el cumplimiento de deberes desde su rol, sino también a las partes.

Por ello, es indispensable determinar la evidencia de una actuación en cabeza de alguna de las partes que ponga en riesgo los derechos de la

contraparte y sobre todo de la administración de justicia, para comprobar si es viable o no una sanción.

Para esto, se debe resaltar el Despacho de forma reiterativa, que el fundamento alegado por el actor, se basa en el hecho en que el demandado no envió de forma simultánea la contestación de la demanda a éste por ningún medio. De contera, se tiene que este Estrado judicial a través de la Secretaría, corrió traslado de dicho escrito teniendo en cuenta las reglas establecidas en el numeral 3 del artículo 442, el día 23 de mayo de 2022, al cual se le dio el número 015 y que se subió a la página oficial para ello y que obra (folio 28 expediente digital).

Lo anterior permite dilucidar que efectivamente, dicha omisión fue subsanada por una actuación procesal posterior, como lo fue el respectivo traslado y la parte contraria, tuvo la oportunidad de conocer el contenido de la contestación de la demanda, sin que se pronunciara al respecto, al punto que la decisión se adoptó, sin oposición alguna del interesado el 17 de junio de 2022, por lo que no se puede afirmar una vulneración o un actuar temerario por ninguna de las partes, pese a las alegaciones que ya se analizaron en el aspecto anterior.

Así las cosas y teniendo en cuenta el estudio efectuado, no encuentra el Despacho, cimiento para imponer una multa económica en cabeza de ninguna de la parte demandada, ya que encuentra que el fin para el cual fue de la norma se cumplió; sin embargo, teniendo en cuenta la disposición normativa transcrita para este aspecto, se exhortará a los extremos de la litis, a fin de que den cumplimiento a los deberes y/o cargas procesales impuestos por el legislador, recordándoles que los mismos operan de igual forma y en su totalidad para todos los sujetos procesales.

Ahora bien, analizados los ítems anteriores y teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el demandado, en el que solicita la designación de éste como secuestre, tal y como lo consigna el numeral 2º del artículo 595 del estatuto procesal, se requerirá al demandante, para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días a efectos de decidir el Despacho lo pertinente.

Igualmente, se requiere a la secuestre, para que dé un informe detallado de su labor como auxiliar de la justicia respecto del bien objeto de medida cautelar, toda vez, que el allegado no está pormenorizado de forma especial, en los aspectos que alude la parte contraria. Para tal fin se le concede el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 17 de junio de 2022, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EXHORTAR a los extremos de la litis, para que en adelante cumplan con los deberes impuestos en el artículo 78 del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (5) a la parte demandante, para que se pronuncie en relación con la solicitud elevada por el demandado, relacionada con que se nombre a éste como secuestre.

CUARTO: EXHORTAR a la secuestre-auxiliar de la justicia, para que en e termino de diez (10) días, remita al propietario del bien y a este Despacho judicial, informe detallado de su labor respecto del bien objeto de medida cautelar, toda vez, que el allegado no está pormenorizado de forma especial, en los aspectos que alude la parte contraria.

NOTIFIQUESE.

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA

Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.075** fijados hoy 12 DE OCTUBRE DE 2022 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretaría. -

ⁱ Sentencia C-420 de 2020

Firmado Por:
Andrea Isabel Ramirez Barbosa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cf41dba292be47159a27f602e2eb72bfe12fa55cb5260fbe8c25f308fec1fd**

Documento generado en 11/10/2022 08:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>